

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., diciembre catorce de dos mil veinte.

Clase de proceso	: Recurso extraordinario de revisión.
Radicación	: 25000-22-13-000-2019-00412-01.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 27 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de revisión formulado por las señoras Yohana Catherine Niño y Paola Rengifo contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Las demandantes promovieron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 20 de octubre de 2017, dentro del proceso de sucesión No. 2017-186 de la causante Blanca Cecilia Niño de Duarte.

Fundaron su reclamo en las causales previstas en los numerales sexto y séptimo del artículo 355 del C.G.P., alegando que, de un lado, la señora Ángela Margarita Duarte Niño había desplegado conductas amenazantes y de persecución jurídica en su contra, lo que les impidió participar en el proceso de sucesión y derivó en la consecuencia de perder los bienes que les corresponden.

De otra parte, sostienen que pese a que Yohana Catherine Niño acudió al trámite y pidió que se le otorgara un amparo de pobreza, nunca se emitió un pronunciamiento al respecto y por, tanto, nunca pudo actuar en él; asimismo, que se omitió convocar al proceso a Paola Rengifo, lesionando los derechos que le asisten en su calidad de hija de crianza.

2. Subsanada la demanda, en auto del 27 de julio se admitió el recurso de revisión y se ordenó la notificación de la señora Ángela Margarita Duarte Niño quien, enterada por conducta concluyente, en el término legal, interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído.

Afirmó que, respecto de la causal 6 la legislación exige que el recurso se interponga en los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la providencia, y que cuando se trate de la prevista en el numeral 7 el término se computa desde que se tuvo conocimiento de la decisión, que no puede pasar de 5 años, pero si la sentencia requiere de inscripción en el registro, el término es contabilizado a partir del día en que aquél se efectúe.

Y como las demandantes promovieron el recurso el 19 de diciembre de 2019, ya habían transcurrido dos (2) años desde la ejecutoria de la sentencia, que acaeció el 26 de octubre de 2017 y también desde su registro, que se produjo el 11 de diciembre siguiente.

3. Corrido el traslado del recurso, la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que sólo tuvieron conocimiento de la finalización del proceso de sucesión hasta el 5 de agosto de 2019, pues fue hasta ese momento que después de declararse fundado el recurso de revisión promovido contra la sentencia proferida en el proceso de impugnación de la maternidad No. 2016-01527 adelantado ante el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá, que Yohana

Catherine Niño y Paola Rengifo revisaron el estado de los bienes de la señora Blanca Cecilia Niño de Duarte y se percataron de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En su criterio, “no les era dable conocer del proceso, [ya que] se imaginaban que no había sucesión hasta que no se definiera el apellido de Yohana Catherine Niño, pero contrario a esto, se adelantó sin tenerlas en cuenta en lo absoluto” [Fl. 235].

CONSIDERACIONES

1. El instituto de la cosa juzgada que genera seguridad jurídica, al impedir que las sentencias emanadas de autoridad judicial y que cobran ejecutoria por no ser procedentes contra ellas los recursos ordinarios o que siéndolos fueron los mismos resueltos con aquellas, sufre una excepción con el recurso extraordinario de revisión que va permitir que, por excepcionales circunstancias y dentro de determinado marco temporal, los fallos ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por una autoridad colegiada superior, buscando eliminar el carácter de inmutable de la decisión censurada.

Todo ello bajo el entendido de que la decisión que se ataca adolece de vicios trascendentales, como el haberse emitido soportada en pruebas que la justicia penal desvirtúa al considerarlas delictuales (causales 2ª a 5ª) o haber existido colusión o maniobra fraudulenta entre las partes en el proceso en que se profirió la sentencia, así no haya sido objeto de decisión penal (6ª), el generar su pronunciamiento una nulidad procesal que no pudo alegarse por carecer aquella de recursos (causal 8ª), o existir nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente (causal 7ª), existir cosa juzgada en el asunto debatido no excepcionada en el proceso (causal 9ª); o bien por haberse encontrado, después de proferida la sentencia, documentos que habrían variado sustancialmente la decisión y que le recurrente no pudo aportar por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria (causal 1ª).

Es por ello que el ordenamiento jurídico ha impuesto a los que cuestionan la inmutabilidad y cosa juzgada de una sentencia judicial, a través del recurso de revisión, que se sometan de manera estricta al principio de eventualidad, por el cual su ejercicio debe realizarse en los plazos perentorios que, según la causal que se aduzca, se han fijado, con miras a garantizar la seguridad jurídica.

2. En efecto, el artículo 356 del C.G.P. señala que, tratándose de las causales consagradas en los numerales primero, **sexto**, octavo y noveno, como es el caso de la colisión que se alega por las demandantes, el recurso extraordinario de revisión debe interponerse en los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia y respecto de la del numeral **séptimo** de la misma norma, referente a eventos de falta de notificación, se concede un plazo igual pero contabilizado “desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia (...) haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. Pero el artículo adicionalmente establece que: “cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la inscripción”.

El vencimiento de dicho plazo conlleva la imposibilidad de tramitar el recurso extraordinario, en tanto que el artículo 358 del C.G.P. impone el rechazo del libelo cuando ello ocurre. Indica la ley que: “sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal”.

3. Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que “los términos para la presentación tempestiva del remedio extraordinario «son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por

disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil» (CSJ SC, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067 y CSJ SC5511, 24 Abr. 2017, Rad. 2013-01143-00)”¹.

Y que: “cuando el reseñado precepto establece que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘(...) ‘está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente.

Así pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; **con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia”**².

4. Bajo ese entendido, surge evidente que como aquí se cuestiona la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado de Familia de Zipaquirá, providencia que adquirió ejecutoria el 24 de octubre siguiente y fue registra el 11 de diciembre de 2017, el término de caducidad del recurso extraordinario feneció desde el 24 de octubre de 2017 para la causal señalada en el numeral sexto del artículo 355 del C.G.P. y desde el 11 de diciembre de 2019 para la causal prevista en el numeral séptimo ibídem.

Asiste entonces razón al recurrente, pues la demanda fue promovida por las señoras Yohana Catherine Niño y Paola Rengifo el 19 de diciembre de 2019, cuando el término de dos años ya se encontraba fenecido y correspondía entonces, en lugar de la admisión decretada, la aplicación del artículo 358 del C.G.P., disponiendo el rechazo de la demanda por extemporánea.

5. Pues a la luz de la jurisprudencia citada, no resultan atendibles los reclamos de las actoras, de sólo tener conocimiento de la sentencia que puso fin a la sucesión el 5 de agosto de 2019, después que se declaró fundado el recurso de revisión promovido contra la sentencia proferida en el proceso de impugnación de la maternidad No. 2016-01527 que ellas revisaron el estado de los bienes de la señora Blanca Cecilia Niño de Duarte y se percataron de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Pues como se anotó, al ser aquel acto sujeto de inscripción en el registro es indefectiblemente a partir de su realización que se deben computar los dos años concedidos en la ley para accionar, que puede ocurrir que ese conocimiento del fallo se dé desde antes del registro de la sentencia atacada, pero nunca después de sentado el registro, pues con su realización se presume el conocimiento de la decisión y a partir de ese momento se establece un punto de partida del cómputo del término de caducidad.

Por lo expuesto, se repondrá la decisión recurrida, para revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechazará la misma, por estar caducada la acción.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2020. SC588-2020. Radicación No. 11001-02-03-000-2013-02478-00. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 16 de marzo de 2020. AC918-2020. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00697-00. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE

REVOCAR el auto del 27 de julio de 2020, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Yohana Catherine Niño y Paola Rengifo, en contra de la sentencia que dictó el Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá el 19 de octubre de 2017, en el proceso de sucesión intestada de Blanca Cecilia Niño de Duarte.

En su lugar, se dispone:

1º.- RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión por caducidad de la acción de las causales 6 y 7 interpuestas.

2º.- DEVOLVER por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen y entréguese al actor, copia de su demanda y anexos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado